



**LEY 1676 DEL 2013: SUBROGACIÓN E IMPLICACIONES FRENTE AL PACTO
DE RESERVA DE DOMINIO COMO *GARANTÍA SUI GENERIS***

CARLOS ANDRES SERNA GUERRON

Asesores:

María Alejandra Echavarría Arcila

Abogada especialista en Propiedad Intelectual

Nicolás Octavio Gil Salcedo

Abogado especialista es Responsabilidad civil

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2022

Declaración de originalidad

Fecha: 20/05/2022

Nombre del estudiante: Carlos Andres Serna Guerrón

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Serna Guerrón', is written over a solid horizontal line.

Firma del estudiante:

LEY 1676 DEL 2013: SUBROGACIÓN E IMPLICACIONES FRENTE AL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO COMO *GARANTÍA SUI GENERIS*

LAW 1676 OF 2013: SUBROGATION AND IMPLICATIONS IN RELATION TO THE RESERVATION OF TITLE AGREEMENT AS A SUI GENERIS WARRANTY.

Sumario:

1. Introducción

2. Garantía mobiliaria

2.1 Noción de garantía, estructura y una prelación de garantía mobiliaria.

3. Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias como régimen general.

3.1 Objeto y ámbito de aplicación de la Ley 1676 del 2013 con régimen general.

3.2 Principales modificaciones respecto al carácter consensual y accesorio de las garantías mobiliarias.

4. El pacto reservatorio y su naturaleza particular como institución garantista de cara a las garantías mobiliarias.

4.1 Noción sobre el pacto de reserva de dominio antes de la Ley 1676 del 2013.

4.2 Naturaleza particular del pacto de reserva de dominio.

5. Diferencias, estructura y características del pacto reservatorio como caución especial.

6. Subrogación total o parcial de las normas del pacto reservatorio.

7. El pacto de reserva de dominio y el régimen legal aplicable al pacto con reserva de dominio con la entrada en vigor de la Ley 1676 del 2013.

7.1 Noción del pacto con reserva de dominio con la entrada en vigor de la Ley 1676 del 2013.

7.2 Regímenes de la reserva y su tratamiento.

7.2.1 Regímenes sustanciales que regulan la materia y su tratamiento

7.2.2 Régimen procesal que regula la materia y su tratamiento.

8. El pacto de reserva de dominio como máxima garantía del acreedor.

9. Conclusiones.

10. Metodología

11. Referencias.

Resumen:

La Ley 1676 del 2013 se estableció como un régimen general aplicable a todas las garantías mobiliarias, entre ellas, el pacto de reserva de dominio. Sin embargo, por la naturaleza particular del pacto reservatorio, no es claro si la Ley de garantías mobiliarias implicó o no una subrogación total o parcial respecto a las normas comerciales y civiles que venían regulando la referida garantía sobre muebles. De la resolución de esta incógnita dependerá su régimen aplicable, por ello a través de la presente investigación se ha tenido como objetivo determinar si la Ley 1676 de 2013 subrogó o no las normas civiles y comerciales sobre el pacto de reserva de dominio que comprador y vendedor pueden pactar dentro del contrato de compraventa en Colombia.

La presente investigación se realizó con base a un diseño no experimental y bajo un planteamiento metodológico cualitativo, en donde se enfocó principalmente en cuatro variables, las cuales fueron; (i) identificación de las disposiciones civiles y comerciales sobre el pacto de reserva de dominio como garantía sui generis, (ii) describir la Ley 1676 de 2013 como institución garantista, (iii) comparar estos dos regímenes normativos y (iv) analizar en qué medida la Ley 1676 de 2013 subroga las normas civiles y comerciales sobre la materia.

Abstract:

Law 1676 of 2013 was established as a general regime applicable to all movable collateral, including the retention of title agreement. However, due to the particular

nature of the retention of title agreement, it is not clear whether or not the Chattel Collateral Law implied a total or partial subrogation with respect to the commercial and civil rules that had been regulating the aforementioned security interest in movable property. The applicable regime will depend on the resolution of this unknown, therefore, through this research, the objective of this research has been to determine whether Law 1676 of 2013 subrogated or not the civil and commercial rules on the reservation of title agreement that buyer and seller may agree within the contract of sale in Colombia.

This research was conducted based on a non-experimental design and under a qualitative methodological approach, where it focused mainly on four variables, which were; (i) identification of the civil and commercial provisions on the covenant of reservation of title as a sui generis guarantee, (ii) describe Law 1676 of 2013 as a guaranteeing institution, (iii) compare these two regulatory regimes and (iv) analyze to what extent Law 1676 of 2013 subrogated the civil and commercial rules on the subject.

Palabras clave:

Garantía mobiliaria, pacto de reserva de dominio, Ley 1676 del 2013, garantía sui generis, subrogación, Colombia, 2022.

Keywords:

Chattel collateral, reservation of title agreement, Law 1676 of 2013, Sui generis warranty, subrogation, 2022.

1. Introducción.

La Ley 1676 del 2013 en su artículo tercero incluyó de manera expresa el pacto de reserva de dominio como una garantía mobiliaria a la cual se le aplicaran las normas de esta Ley. No obstante, por la naturaleza particular de esta institución no es claro si la Ley de garantías mobiliarias implicó una subrogación total o parcial respecto a las normas que venían regulando la materia, lo cual puede devenir en

problemas técnicos y teóricos. Por esta razón la presente obra busca determinar si la Ley 1676 de 2013 subrogó o no expresamente el pacto de reserva de dominio, recurriendo para ello a un diseño no experimental, bajo un enfoque cualitativo, cuya técnica de recolección de datos es la sistematización biográfica y el instrumento de recolección de datos son las fichas de trabajo bibliográfico, a la luz del método inductivo, analítico, sintético y sistémico. Con la intención de aportar una posición objetiva que permita identificar cual es la normativa que debe ser aplicada al pacto de reserva de dominio y con ello sus implicaciones, brindándole así al jurista de a pie, al comprador y al vendedor una mayor seguridad respecto a los intereses que pueden salvaguardar recurriendo a esta figura, en la medida que el pacto reservatorio es una figura con poco desarrollo normativo y doctrinario, pero que tiene una alta relevancia práctica dentro del mundo de los negocios.

2. Garantía Mobiliaria.

Para comprender el hilo conceptual sobre el cual se edifica esta obra, es importante que el lector conozca de antemano que se entiende por garantía mobiliaria, su estructura y carácter de garantista.

2.1. Noción de garantía, estructura y una prelación de garantía mobiliaria.

Desde la Lingüística, para la Real Academia de la Lengua Española el término garantía tiene alrededor de seis acepciones. De ellas, únicamente, nos interesa la que entiende a la garantía como aquella “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad” (Real Academia Española, s.f., definición 3).

Debido a ello es que se ha edificado la estructura tradicional de la garantía, en donde el acreedor es quien en principio corre el riesgo de no ver satisfecho su crédito o derecho personal, por el probable incumplimiento del deudor, de allí que la forma más fácil para suplir esto sea que se exija una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación contraída de manera inicial.

Bajo dichos preceptos, la garantía mobiliaria bajo una prelación se define como un mecanismo de garantía, que permite a personas naturales y jurídicas garantizar el pago de sus obligaciones a través de bienes muebles, permitiendo a los acreedores asegurar el cumplimiento de la obligación contraída.

3. Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias como régimen general.

3.1 Objeto y ámbito de aplicación de la Ley 1676 del 2013 con carácter general.

La Ley de garantías mobiliarias, Ley 1676 del 2013, tiene por objeto ampliar las opciones de crédito a través de la modernización de las normas sobre garantías mobiliarias, “redefine el concepto de garantía sobre bienes muebles al permitir mayor flexibilidad en la utilización de los mismos para acceder al crédito” (Trujillo, 2018, p. 11). Lo antes expuesto lo pretende lograr convirtiéndose en un régimen general y absoluto, característica que se infiere y se interpreta de su artículo segundo, cuyo contenido se refiere a su ámbito de aplicación y se expone que la presente Ley será:

Aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles. (Congreso de Colombia, 2013, artículo 2°)

De manera tal que la esfera de actuación de las garantías mobiliarias está dada por la Ley 1676 y precisamente una de sus tareas principales es delimitar cuáles son y hasta dónde va el alcance de las garantías mobiliarias. La Ley 1676 se ha creado de tal forma que pretende ser muy completa, hasta el punto de tratar de ejemplificar en qué momentos un bien mueble es objeto de una garantía del deudor frente al acreedor.

El carácter general de esta Ley se sigue manifestando a lo largo de su cuerpo normativo, siendo tajante en subrayar esta característica su artículo tercero, que lleva por título “concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación” y en el cual se expone que: “Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante” (Congreso de la República, Ley 1676 de 2013, artículo 3°). En otras palabras, lo que busca esta Ley es que se afirme que toda garantía que no recaiga sobre un bien inmueble será una garantía mobiliaria, independientemente de su categorización dentro del mundo de los bienes muebles. En consecuencia, se puede tener certeza que esta Ley “introdujo al ordenamiento jurídico colombiano un nuevo sistema de garantías reales mobiliarias que está llamado a reemplazar el estudiado régimen de garantías prendarias contenido en el Código Civil y en el Código de Comercio” (Echavarría, 2014, p. 42). Esto, ya que reguló los aspectos de “constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias” (Congreso de la República, Ley 1676 de 2013, artículo 2°).

Sin embargo, si bien concurren otra cierta cantidad de normas que pretenden seguir poniendo de relieve el carácter general de esta Ley de manera absoluta, como, por ejemplo, el artículo 82, referente a la preferencia de la Ley; el art, 84, sobre la aplicación de la Ley a las garantías mobiliarias que se constituyen a partir de la vigencia de la Ley, y el artículo 91, que expone que se derogan expresamente las disposiciones que le sean contrarias a la Ley. No se comparte este carácter general y absoluto de la Ley 1676 de 2013, precisamente porque existen figuras que, si bien son garantías muebles, por su carácter especial, su estructura y naturaleza, no les es aplicable la presente Ley de manera absoluta y total, como se analizará en apartados subsiguientes de esta obra.

3.2 Principales modificaciones respecto al carácter consensual y accesorio de las garantías mobiliarias.

Los aspectos principales que se redibujan con esta Ley son, en primer lugar, el carácter solmene que se requiere para el perfeccionamiento del contrato de garantías mobiliarias, ya que la Ley es clara al establecer que “el contrato de garantía debe otorgarse por escrito” (Congreso de la República, Ley 1676 de 2013, artículo 14). “Como es apenas evidente, ello se encuentra en contraposición a la mayoría de los contratos de prenda regulados por el Código Civil y el Código de Comercio” (Cuberos, 2014, p.53). Al permitir que los contratos de garantías sean solemnes, se abren las puertas para que sobre un mismo bien recaigan varios grados de garantías.

En segundo lugar, el legislador colombiano, al expedir la Ley 1676 del 2013, catalogó a los contratos de garantías mobiliarias como principales, al expresar que: “las garantías mobiliarias a que se refiere esta Ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales” (Congreso de la República, Ley 1676 de 2013, artículo 14). “Lo anterior en total aparente contravía del tradicional carácter accesorio de los contratos de prenda e hipoteca cuya existencia jurídica depende de una obligación principal a la que acceden” (Echavaria,2014, pág. 52). Darle esta caracterización podría significar un cambio sustancial en la concepción dogmática de las garantías como negocios jurídicos típicamente accesorios y las implicaciones prácticas en el ejercicio del derecho que eso traería consigo.

No obstante, autores como Abel B. Veiga Copo consideran que al leer con detenimiento la Ley 1676 del 2013 no hay una apuesta absoluta por esta ruptura en la accesoriedad, frente a lo cual ha señalado:

Que lo que en esta Ley fue consagrado no fue la autonomía de la garantía, como ocurre en las garantías a primer requerimiento, sino tan solo un grado de separación parcial frente a algunas vicisitudes particulares de la relación de base. Fundamentalmente, permitiendo que, al momento de ejecutar judicialmente la garantía, se restrinjan las excepciones procesales admisibles en el trámite de ese expediente. **En ese sentido, la intención del**

legislador es que en la etapa de ejecución se discutan tan solo asuntos relacionados con el cumplimiento o el pago de la obligación garantizada.

(Veiga, 2017, p. 306) (Negrillas y subrayado ajenas al texto)

Por otra parte, algunos autores sostienen que: “La relación de garantía es causal y accesoria, trayendo su causa en la obligación principal garantizada: la de garantizar un crédito” (Bülow, 2007, p. 1). Posiciones que como más adelante se evidenciara, tiene un grado de influencia en la definición final que se propone sobre el pacto de reserva de dominio a hoy 2022.

4. El pacto reservatorio y su naturaleza particular como institución garantista de cara a las garantías mobiliarias antes de la entrada en vigor de la Ley 1676 del 2013.

4.1 Noción sobre el pacto de reserva de dominio antes de la Ley 1676 del 2013.

De nuestro ordenamiento jurídico colombiano se puede predicar que existe una clara falta de técnica legislativa sobre el pacto de reserva de dominio, por lo cual sea connatural que no exista una definición propia sobre el pacto de reserva de dominio. El Código de Comercio artículo 952 y el Código Civil artículo 750 derogado y sustituido por la Ley 45 de 1930, solo mencionan sus elementos, mas no la definen.

Por lo cual es racional que en un primer momento se propenda por la revisión de definiciones dentro del derecho comparado, en donde autores como Ricardo De Ángel Yáguez, representante español en el comité de expertos que redactó el proyecto de convención europea sobre la reserva de dominio simple en el art 2.1, se ha sumado a dar su propia definición exhibiendo:

Que la cláusula de reserva de dominio es aquella por virtud vendedor y comprador convienen en que el primero conserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el segundo haya satisfecho la totalidad del precio. Se

trata de una medida de aseguramiento del pago de la contraprestación que incumbe al comprador, por cuanto si esta contraprestación no se produce el vendedor se haya facultado para recuperar la cosa objeto de la venta. (De Ángel Yágüez, Ricardo, 1983, p. 631)

No obstante, dentro de la literatura jurídica colombiana se allá una definición, que puede suplir este vacío, ya que es la que más se acerca a los elementos que conforman el pacto con reserva de dominio, con base al Código Civil y Código de Comercio, la brinda el doctor Hernán Valencia Restrepo, quien la define como:

Un contrato accesorio de la compraventa por el cual se estipula que una persona, denominada vendedor reservista, conservara la propiedad y la posesión del objeto mueble o inmueble vendido hasta tanto otra, llamada comprador reservatorio, haya pagado la totalidad del precio de la cosa (*donec pretium solvatur*) por el sistema de cuotas o de uno o varios contratos, dentro de uno o varios plazos convenidos. (Valencia Restrepo, 2013, p. 57)

Definición que abarca de forma completa todos los elementos referentes al pacto de reserva de dominio, en tanto este tipo de pactos son contratos accesorios de uno principal, es decir, de un contrato de compraventa, por el cual una de las partes, denominado vendedor reservista, estipula que conservará la propiedad plena, no nuda ni fiduciaria, y la posesión del bien mueble vendido hasta tanto la otra parte, denominada comprador reservatorio, no haya pagado la totalidad del precio de la cosa, ya sea por cuotas dentro de uno o varios plazos estipulados.

4.2 Naturaleza particular del pacto de reserva de dominio

La definición propuesta en el apartado anterior logra sin ningún inconveniente sacar a relucir la naturaleza propia de esta institución la cual se agota toda ella en ser una institución garantista en la cual se resumen el ser y el hacer del pacto

reservatorio. En un segundo plano encontramos sus subfunciones; modal, restitutoria y ejecutiva. Funciones que permiten materializar al pacto reservatorio como una institución ideal para garantizar los intereses del acreedor.

Antes de seguir con el estudio, se debe aclarar algo y es que con la entrada en vigor de la Ley 1676 del 2013 no se modificó la naturaleza particular del pacto con reserva de dominio, por lo tanto, se debe seguir observando a la luz las funciones mencionadas en el párrafo anterior.

Una vez instituida la reserva como una institución garantista, se debe enlazar con el concepto de caución, Toda vez que “Formal y materialmente la reserva de dominio es una caución o garantía en el más estricto sentido jurídico de estos dos términos sinónimos” (Valencia Restrepo, 2013, p. 81). Desde lo material, el legislador colombiano ha establecido que una caución “significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena” (Congreso de la República, Ley 84 de 1873, artículo 65). Así mismo, el legislador formalmente deja entrever que la reserva es una caución, ya que éste, tanto en el Código Civil como de Comercio, ha ubicado la reserva de dominio, tanto dentro del “Capítulo IX, dedicado a las obligaciones del comprador, y, dentro de estas, a la de pagar el precio; y dentro del Capítulo VI, el relativo a la venta con plazo para el pago del precio” (Valencia Restrepo, 2013, p. 81). La razón de esta ubicación es que el legislador no pretende consentir vacilación alguna respecto al carácter de garantía del pacto, el cual está direccionado a garantizar la obligación del comprador. Se refuerza esta idea con la posición del doctor Hernán Valencia, quien considera que si se hubiera concebido la reserva como;

Un escueto pacto accesorio el contrato de compraventa, el legislador Civil la habría colocado en el Código al final del título XXIII, “de la compraventa”, como lo hizo con el pacto comisorio (capítulo X), el pacto de retroventa (capítulo XI) y el de otros pactos accesorios al contrato de venta (XII). (Valencia Restrepo, 2013, p. 81)

Es evidente que la reserva encaja perfectamente con la definición de caución, en tanto y cuanto el comprador garantiza el cumplimiento de la obligación principal, que es el pago, contrayendo para ello otras obligaciones, como la de restituir la cosa al vendedor en aquellos eventos en los cuales el comprador incumple esa obligación garantizada con la reserva dentro del plazo estipulado. La razón de la restitución se basa en que el comprador reservista no ha llegado a ser propietario, dado que el vendedor se ha reservado su dominio; sin que ello se constituya como impedimento para que el vendedor pueda exigir el cumplimiento in natura de la obligación o la resolución del contrato de venta.

La naturaleza particular de la reserva como garantía se edifica con base en dos ideas principales. Por un lado, está la obligación del comprador de restituir la cosa, de someterse a su cumplimiento o de someterse a la resolución del contrato, en aquellos eventos en los cuales el comprador no pague la totalidad del precio. Por otro lado, se encuentran las facultades del vendedor, que se circunscriben al derecho de propiedad que posee este para poder solicitar que se le restituya la cosa, en el evento de no pago de la obligación del comprador, en la medida que este se ha reservado el derecho de propiedad.

Como se podrá advertir, la reserva, como todas las demás garantías, antes de la llegada de la Ley 1676 del 2013, era un contrato accesorio, pues tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal y se agrega esta obligación mediante una cláusula especial. De ahí que la reserva pueda recaer sobre bienes muebles e inmuebles, permitiendo que el pacto reservatorio se pueda convertir en una garantía mobiliaria, es decir, en ese mecanismo que permite a personas naturales y jurídicas garantizar el pago de sus obligaciones a través de bienes muebles, permitiendo a los acreedores asegurar el cumplimiento de la obligación contraída.

A modo de conclusión de este apartado, se puede afirmar que el pacto de reserva de dominio “se constituye en una caución especial o sui generis, que no es real ni personal por presentarse como una propiedad-garantía, en la que la

propiedad misma, per se, asegura el cumplimiento de la obligación del comprador de pagar la totalidad del precio” (Valencia Restrepo, 2022, p. 81). Bien lo expone Enneccerus cuando escribe que: “La reserva de la propiedad viene de esta manera a incorporar al contrato mismo una garantía adecuada, sin necesidad de acudir a la constitución de un derecho accesorio de garantía (real o personal)” (Enneccerus,1996, p. 183). Posición frente a la cual se está plenamente identificado con el tratadista alemán siempre que estemos hablando de bienes muebles, ya que sobre inmuebles existen unas particularidades, de tal manera que se debe comprender que esa garantía adecuada no es un derecho de garantía, sino un derecho accesorio especial o *sui generis*, debido a que no es real ni personal como se expondrá en el apartado siguiente. Sin embargo, no se debe olvidar hasta este punto que la reserva de dominio es una garantía especial sobre todo el precio estipulado.

5. Diferencias, estructura y características del pacto reservatorio como caución especial.

Para los fines de la presente investigación y para lograr apreciar la verdadera naturaleza y especialidad del pacto reservatorio como un derecho accesorio especial o *sui generis*, se analizará el pacto de reserva de dominio por vía de exclusión. Es decir, en este apartado se expondrán las diferencias específicas y absolutas entre la reserva de dominio y las demás cauciones de carácter personal y real, principalmente de cara a la prenda, ya que ambas tienen un género próximo común: todas son garantías del cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, tienen ciertas diferencias, las cuales son, siguiendo al doctor Hernán Valencia Restrepo (2013) (2022), las siguientes:

- 1) Por la propiedad del objeto:** La diferencia es tajante, toda vez que, tanto en las cauciones reales (como la hipoteca o la prenda), como en las cauciones personales (como la fianza o la solidaridad por pasiva), el objeto pertenece bien al deudor o a un tercero, quien no es acreedor de la obligación garantizada. En cambio, pasa algo particular con la reserva, ya

que ésta recae en un objeto cuya propiedad es del vendedor reservista, que es el acreedor de la prestación.

- 2) Por la calidad del acreedor respecto al perfeccionamiento:** Al perfeccionarse la caución real, los acreedores hipotecarios o prendarios no se convierten en propietarios ni poseedores, salvo en la prenda Civil, en la cual se convierten en meros tenedores. Por otro lado, al perfeccionarse la caución personal, el acreedor tampoco adquiere ninguna calidad especial. En cambio, al perfeccionarse la reserva, el acreedor, es decir, el vendedor reservista, no deja de ser propietario ni poseedor de la cosa objeto de la reserva.
- 3) Por la calidad del deudor:** En los eventos de caución real, el deudor, que la ha constituido, es propietario y poseedor de la cosa dada en hipoteca o prenda. Algo similar pasa en la caución personal, en la cual el deudor, que es el comprador, es propietario de la cosa comprada, mientras los demás deudores no son ni propietarios, ni poseedores, ni tenedores de la cosa. En la reserva pasa algo muy particular, el comprador reservatorio es el único que ostenta la calidad de mero tenedor de la cosa.
- 4) Por la ejecución:** En las causaciones reales, el acreedor ejecuta la cosa mueble o inmueble sacándola a pública subasta. Por su parte, en las causaciones personales se hace efectiva la garantía ejecutando al deudor principal o subsidiario en uno o varios bienes de su patrimonio. En la reserva, por el contrario, aparecen para el vendedor reservista ciertas opciones: o recuperar la cosa o solicitar ejecutivamente el cumplimiento del contrato con indemnización de los perjuicios moratorios. La diferencia absoluta se circunscribe en el hecho de que el acreedor de las cauciones tanto reales como personales, carece de la opción, que asiste al vendedor reservista.

- 5) **Las subfunciones:** Todas las cauciones desempeñan una función de garantía, por lo mismo también están dotadas de subfunciones, entre ellas, la ejecutiva. Sin embargo, las cauciones reales o personales carecen de una subfunción que es la restitutiva, que faculte al acreedor para recuperar la cosa. Por lo tanto, la única caución que desempeña simultáneamente las tres funciones es la reserva.
- 6) **La recuperación de la cosa in natura:** La reserva es la única caución en que el acreedor está facultado para recuperar la cosa in natura, en la medida que, en la venta de una cosa, cuyo precio se asegura con una caución real o personal, ante el no pago de aquel, el acreedor (esto es, el vendedor) no está facultado para recuperar in natura la cosa vendida. En las cauciones reales el acreedor solo está facultado para transformar la cosa objeto del gravamen en dinero mediante una pública subasta. Por su parte, en las cauciones personales el acreedor no está facultado para apropiarse de la cosa o recuperarla, sino para ejecutar en uno o varios bienes del respectivo patrimonio al deudor subsidiario por las deudas solidarias, según el caso.
- 7) **La cláusula penal:** Existe una diferencia sustancial en este punto. En aquellos eventos en los cuales, habiendo ya una caución real o una personal, el acreedor quiere asegurar todavía más el cumplimiento de la obligación principal con una cláusula penal, deberá ponerse de acuerdo con el deudor para pactarla mediante una cláusula especial añadida al negocio jurídico, convirtiéndose en un elemento accidental del contrato. En cambio, si habiendo ya un pacto reservatorio el vendedor quiere asegurar todavía más el pago íntegro del precio con una cláusula penal consistente en que el comprador pierda la parte pagada del precio por concepto de perjuicios, no necesita estipularla, puesto que, si no lo hace, el juez de oficio ha de fijarla.

De esto se debe entender entonces que la cláusula penal inserta en toda reserva es un elemento natural de la misma, ya que, si las partes no la reputan, se entiende incluida en la reserva por el solo ministerio de la Ley.

Son tantas y absolutas las diferencias entre el pacto de reserva de dominio y las demás causaciones, ya sea de carácter personal o real, que no se puede seguir discutiendo que este pacto reservatorio no sea una cláusula especial o in generis, lo cual conduce a predicar que la reserva es una institución plenamente autónoma y del todo independiente de cualquier caución, cuya estructura y naturaleza no se compadece con las demás cauciones o garantías existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

6. Subrogación total o parcial de las normas del pacto reservatorio.

Una vez analizada la Ley 1676 del 2013, se puede desprender de su simple lectura que el nuevo régimen de garantías mobiliarias, con su carácter general, suple de manera total las normas del pacto de reserva de dominio instauradas tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio. Sin embargo, nada es tan simple como aparenta, evidencia de esto es que para varios autores entre ellos el exmagistrado Jaime Arrubla Paucar y el doctor Fabio Bonilla Sanabria, esta posición les genera ciertas inquietudes, bien expone el Dr. Arrubla que;

Quizás, una de las cuestiones que más inquietan del nuevo sistema es precisamente el de su ámbito de aplicación y alcance. Concretamente, no queda claro si las garantías mobiliarias constituyen un sistema tan general que implique la eliminación de otras figuras como el pacto de reserva de dominio o la fiducia en garantía (Arrubla, 2016, pág. 29).

A título enunciativo, y de forma bastante casuística, la Ley 1676 del 2013 menciona negocios jurídicos o cláusulas contractuales que cumplen una función de garantía y, por lo tanto, deben ser entendidas dentro del concepto de garantía

mobiliaria. “De esta forma, la Ley no crea un concepto nuevo de garantías y por el contrario busca cobijar dentro de su régimen cualquier garantía típica, y así mismo las garantías atípicas que tengan como activo subyacente un bien mueble o un derecho, entendido como bien mueble intangible” (Bonilla, 2014, p. 139). No obstante, en la Ley de garantías mobiliarias, al tener un efecto unificador frente a gran parte de las normas sustanciales y procesales dispersas sobre la materia, es “necesario definir asuntos en los que se pudiera llegar a pensar que existen antinomias o posibles derogaciones tácitas” (Bonilla, 2014, p. 142). Precisamente esto último es lo que pasa con el pacto de reserva de dominio y debe entrarse a definir si está derogado o no.

En Colombia, con base a todos los planteamientos que se han expuesto a lo largo de esta monografía se puede concluir que las normas del Código Civil y de Comercio que regulan el pacto de reserva de dominio no está subrogado de manera general y total por la Ley 1676 del 2013; esto, debido a la naturaleza intrínseca y normativa que conduce al pacto de reserva, naturaleza en la que, a lo largo de esta obra, se ha hecho hincapié. La naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio ha dejado entrever lo especial de su contenido y de su estructura; en consecuencia de ello, si bien teóricamente la compra y venta con reserva de dominio da una garantía al acreedor y un bien mueble es gravado para respaldar un crédito enmarcándose así dentro del concepto de garantía mobiliaria, la naturaleza propia del pacto con reserva de dominio impediría que ciertas normas, quizás la mayoría, de las nuevas normas que trae consigo la Ley 1676 del 2013 puedan encargarse de manera única y absoluta de esta figura, es decir olvidándose de las normas del Código Civil y de Comercio.

Por consiguiente, no puede afirmarse de manera categórica que se está de cara a una subrogación total y expresa de las normas del Código Civil y del Código de Comercio referentes a esta institución, ya que existen diferencias claras y absolutas entre el pacto de reserva de dominio y las demás cauciones reales y personales, diferencias que ya fueron expuestas. Recordando entre ellas la

principal dicotomía, la cual se encuentra en el sujeto garantizado, el acreedor, porque el vendedor es el propietario del bien que se grava en garantía y no el deudor, como habitualmente ocurre en instituciones como la prenda, la hipoteca, etcétera; desligándose así de la estructura general y habitual de lo que es una garantía a favor y constituyéndose así sus diferencias absolutas en lo estructural y funcional, además de su naturaleza especial y diferente a las cauciones reales y personales. Estos son motivos razonables para comprender que el pacto de reserva de dominio como está actualmente regulado y considerado en las codificaciones actuales se desentiende en cierto grado de la Ley 1676 de 2016, la cual propende por la regulación de una estructura más habitual de lo que es una garantía mobiliaria, es decir, eventos en los cuales quien garantiza el pago de su obligación, a través de bienes muebles, es el deudor y no el acreedor, como pasa en el pacto de reserva de dominio, permitiendo a los acreedores asegurar el cumplimiento de la obligación contraída.

En consecuencia, se debe decir que las normas relativas al pacto de reserva de dominio o la venta con reserva de dominio no han sido subrogadas de manera total, pero si parcial. Ya que desde un estudio completo de la Ley 1676 de 2013, tal norma es derogatoria de los Códigos Civil y Comercio en lo que ello pugna de ella. No obstante, los mencionados Códigos se constituyen en normas supletorias en los vacíos, los cuales por la naturaleza particular de la reserva de dominio son muchos, sin dejar a un lado la falta de técnica legislativa de la Ley 1676 del 2013 al regular la materia.

En resumen, la Ley 1676 de 2013 sólo se erige en una derogatoria u subrogaciones parciales de los Códigos citados. Debido a su naturaleza, su estructura y sus características del gravamen diferenciado, por lo tanto, no se predica una armonía total y lineal entre normas.

7. El pacto de reserva de dominio y el régimen legal aplicable al pacto con reserva de dominio con la entrada en vigor de la Ley 1676 del 2013.

7.1. Noción del pacto con reserva de dominio con la entrada en vigor de la Ley 1676 del 2013.

Como le es connatural a la conclusión a la que se arribó, la definición del pacto de reserva debía observar alguna modificación, de allí que el pacto de reserva de dominio de acuerdo con el Código Civil, Código de Comercio y, ahora, la Ley 1676 del 2013 se deba entender como:

Un contrato solemne, principal o accesorio, por el cual se estipula que una persona, denominada vendedor reservista, conservara la propiedad y la posesión del objeto mueble o inmueble vendido hasta tanto otra, llamada comprador reservista, haya pagado la totalidad del precio de la cosa, por el sistema de cuotas o de uno o varios contados, dentro de uno o varios plazos acordados. (Valencia Restrepo, 2022, p. 7)

Una definición actualizada y que responde a las modificaciones introducidas por la Ley 1676 del 2013.

7.2 Regímenes de la reserva y su tratamiento:

Ahora bien, respecto a las normas que regulan la materia debe subrayarse desde ya que la Ley 1676 del 2013 ha dejado grandes lagunas con respecto al pacto de reserva de dominio sobre muebles, por lo tanto, han de ser colmadas, de manera analógica o subsidiaria, por antonomasia por el Códigos Civil, Comercial y General del proceso. Por lo tanto, siguiendo al doctor Hernán Valencia Restrepo (2022), actualmente son seis regímenes los que regulan el pacto de reserva de dominio, siendo ellos desde lo sustancial y procesa, los siguientes:

- 1) Código Civil, artículo 750 y 1931 (derogado, Ley 45 de 1930, artículo 2°; sustituido, Ley 45 de 1930, artículo 1°).
- 2) Código de Comercio artículos 952 al 967.
- 3) Código General del Proceso artículos 368, 385 inciso 1°, y 390.
- 4) Ley 1676 de 2013 y decreto reglamentario 1835 de 2015.
- 5) Derecho notarial, decreto 960 de 1970, artículo 12 y 31 al 33.

6) Derecho registral, Ley 1597 de 2012, artículo 4°, literal a y c.

Establecido el marco legal de actuación se debe dejar claro que existen ciertos bienes muebles a los que no les es aplicable la Ley 1676 del 2013 y por lo tanto se seguirán regulando en su totalidad respecto al pacto de reserva de dominio por el Código Civil o de Comercio, como corresponda. Por lo tanto, estarán exceptuados de este régimen general de acuerdo con el artículo 4° de la Ley;

- 1) Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005.
- 2) Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen.
- 3) Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio, y
- 4) Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor.
(Congreso de Colombia, Ley 1676, 2013)

7.2.1 Regímenes sustanciales que regulan la materia y su tratamiento.

A continuación, se expondrá de manera muy general las principales modificaciones que se evidencia sobre el pacto de reserva de dominio de cara a la Ley 1676 de 2013, tomando como referente al doctor Hernán Valencia Restrepo (2022), como se ha reiterado a lo largo de esta obra:

- 1) **Naturaleza del objeto:** La Ley 1676 de 2013 permite la constitución de la reserva sobre toda clase de bienes muebles fungibles o no fungibles, así como de inmuebles por adhesión o destinación y de muebles por anticipación. Lo cual sigue en consonancia con lo deseado por el Código Civil art 1931 y Código de Comercio artículo 952.

- 2) **Otorgamiento de un documento:** Con base al artículo 14 de la Ley 1676 del 2013 la reserva sobre muebles deberá otorgarse ahora por escrito, por ende, es un contrato solemne. Por lo cual se deroga el carácter consensual de la reserva sobre muebles al que se referían las codificaciones Civiles comerciales.

- 3) **Lugar de registro de la reserva:** Antes de la llegada de la mencionada Ley la reserva Civil sobre muebles no debía ser inscrita en ningún registro público para efectos de oponibilidad, cosa contraria, la reserva mercantil que, si lo requiere, no obstante, la Ley 1676 de 2013 si exige la inscripción de la reserva en el registro de garantías mobiliarias, ya sea la reserva de naturaleza Civil o comercial, para efectos de oponibilidad y prelación.

- 4) **Buena fe de los terceros adquirentes:** La Ley 1676 de 2013 al igual que en los Códigos Civil y Comercial se ha entendido que la reserva no producirá efectos de oponibilidad en relación con terceros adquirentes de buena fe.

Por ende, si la reserva no se registró, el adquirente no pudo conocer la existencia de ella y, por tanto, será de buena fe. Asimismo, será de buena fe, a pesar de haberse registrado la correspondiente reserva, quien adquirió el bien del comprador reservatorio en el giro ordinario de los negocios de este último o también no en el giro ordinario de los negocios del comprador reservatorio, pero autorizada la enajenación por el vendedor reservista. En ambas eventualidades, se tradita el bien sin por garantía mobiliaria alguna al tercer adquirente.

En el evento del comprador reservatorio enajenante del mueble, la Ley acepta, por excepción, que este transfiera bastante más de lo que tiene, pues, a pesar de ser un mero tenedor, trasmite al tercero, con total eficacia jurídica, la propiedad del bien; y no podría ser otra la solución legal,

en vista de la necesidad de proteger, tanto la buena fe del comprador adquirente, poniéndolo a salvo de todo intento reivindicatorio, que contra él pretendiera incoar el vendedor reservista, como la seguridad del tráfico económico-jurídico.

- 5) **Restitución de frutos:** Se parte de la idea de que la Ley 1676 de 2013 nada regula sobre la restitución de frutos. En consecuencia, a la reserva mobiliaria, se le han de aplicar, subsidiariamente, las normas de los Códigos Civil y Comercial, atendiendo a la naturaleza de la compraventa.

A grandes rasgos, en la reserva Civil las partes pueden pactar la restitución de frutos, por lo tanto, se deberá acudir en primer lugar a las condiciones estipulas por las partes. A falta de estipulación se recurrirá al C.C, art 1932, inciso 1°, el cual en otras palabras expresa que el comprador viene obligado a restituir los frutos percibidos, proporcionales a la parte no pagada del precio, cuando la venta se haya de resolver sólo por el no pago de la totalidad del precio. No está obligado a restituirlos cuando ella se resuelva por el evento de una condición diversa, como sería el incumplimiento de cualquier otra obligación derivada del pacto reservatorio.

En la reserva mercantil, se debe estar al artículo 950 del Código de Comercio, el comprador está obligado a restituir los frutos proporcionales a la parte no pagada del precio, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del pacto reservatorio y no solamente cuando incumpla la obligación de pagar la totalidad del precio

- 6) **Fecha a partir de la cual el comprador responde de los riesgos:** La Ley 1676 del 2013 no se refiere sobre la fecha, solo establece que el garante debe “asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes

dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado” (Congreso de la república, Ley 1676 del 2013, art 18, núm. 4) En consecuencia, hemos de atenernos, subsidiariamente por analogía, para rellenar la laguna, a lo dispuesto por los Códigos Civil y Comercial (Hernán Valencia, 2022, p. 259).

En la compraventa Civil, con base en el art, 1876, se pone a cargo del comprador los riesgos de la especie o cuerpo cierto vendida a partir del momento de perfeccionarse el contrato, motivo por el cual el comprador con pacto de reserva asume los riesgos desde cuando el contrato queda perfeccionado y los sigue asumiendo después que le haya sido entregada y hasta cuando termine de pagarla, no obstante que entre tanto no haya adquirido su dominio. “Esta es la solución de la Corte Suprema de Justicia, según sentencia publicada en la G.J., T. XC, 2.209 pág. 72” (Gómez Estrada, 2008, p. 120). Vale la pena la aclaración, de que tal solución se aplica exclusivamente para los cuerpos ciertos, ya que cuando se trate de cosas de género, los riesgos los ha de asumir también el comprador reservatorio desde el momento de la entrega.

En cambio, en la reserva mercantil, los riesgos también los asume el comprador, pero desde la entrega material de la cosa, con base en el artículo 952 del Código de Comercio.

- 7) **Riesgos por caso fortuito o fuerza mayor:** frente a este punto también existen lagunas en la Ley 1676 del 2013, por ende, se debe recurrir a los regímenes subsidiarios.

En materia Civil, los riesgos por caso fortuito o fuerza mayor son del vendedor. Sujeto diferente en materia comercial, en la que ellos han de ser asumidos por el comprador. Esto debido a que el legislador no distinguió en

manera alguna, entre riegos ordinarios y los riesgos por caso fortuito o fuerza mayor.

Como se evidencia, la Ley 1676 del 2013 se preferirá a las normas del Código Civil o de Comercio sobre la reserva de dominio, no obstante, se recurrirá a estos de manera subsidiaria. Cuando se tenga que recurrir a los Códigos, la naturaleza civil o comercial del pacto reservatorio jugara un papel relevante, ya que, conllevara consigo una serie de consecuencias jurídicas diferenciadoras.

7.2.2 Régimen procesal que regula la materia y su tratamiento.

Respecto al régimen procesal aplicable a la reserva de dominio, se hará en un primer momento hincapié en tres mecanismos que trae la Ley 1676 del 2013 que tienen como finalidad la ejecución de la garantía mobiliaria. En un segundo momento nos referiremos en un marco general cual es la normativa procesal a la que se debe recurrir sobre la materia.

Ley 1676 del 2013 como ya se mencionó, trae consigo tres mecanismos para la ejecución de la garantía mobiliaria, frente a los cuales de manera anticipada se debe informar al lector que “ninguno de estos tres mecanismos le es aplicable a la Ley 1676 del 2013” (Valencia Restrepo, 2022, p. 257). Como se expondrá a continuación:

- a. **El pago directo:** es aquel mecanismo en virtud del cual “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo [...] cuando así se haya pactado” (Ley 1676 del 2013, artículo 60). Es una figura del todo impropcedente, toda vez que el vendedor reservista, acreedor, es el propietario del mueble objeto de reserva, por ende, el acreedor no

podrá satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía, que es suyo.

- b. **El proceso adjudicatorio:** se refiere a aquel mecanismo en virtud del cual “Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso” (Ley 1676 del 2013, artículo 61). Al igual que el anterior mecanismo, este no es aplicable, porque carece de sentido adjudicar a alguien el mueble si ya el vendedor reservista es el dueño.

- c. **El proceso de ejecución especial de la garantía:** regulado en el artículo 62 al 77 de la Ley 1676 del 2013, tiene como finalidad la apropiación o enajenación del mueble. Este mecanismo no tiene cabida en la reserva, pues el vendedor reservista es el propietario y por lo tanto no guardaría lógica que lo que es ya es mío deba hacerse más mío.

Sumado a la inutilidad práctica de estos tres mecanismos, se debe afirmar que la Ley 1676 del 2013 no consagra un régimen procesal propio y diferente al de las demás garantías mobiliarias para el pacto de reserva de dominio. Toda vez que como se ha reiterado y probado a lo largo de esta obra, la reserva tiene una naturaleza jurídica muy diferente a las demás garantías mobiliarias.

Con base a los planteamientos procesales mencionados, se ha de concluir que la ejecución, en materia de reserva mobiliaria se ha de ritual por lo regulado en el Código General del Proceso, con observancia de los art 422 al 472 y especial atención a las normas del art 424 y 431, todas ellas regulan lo concerniente al proceso ejecutivo.

8. El pacto de reserva de dominio como máxima garantía del acreedor.

Este tema requiere de mucho más detenimiento y análisis, sin embargo, por su relevancia se tocará de manera puntual y general, por ende, si le es de interés al lector, se recomienda como bibliografía el “Tratado Sobre el Pacto Reserva de Dominio (*pactum reservati dominii*) con un estudio especial de la Ley 1676 del 2013, p. 99 -129” del doctor Hernán Valencia Restrepo (2022).

En resumen, la obra expone que la reserva se erige en la máxima garantía, que pueda ostentar un vendedor para el pago del precio, muy por encima de la prenda general de los acreedores. E igualmente, muy por encima de cualquiera de las cauciones reales y personales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Toda vez que el bien sujeto a reserva es inembargable y, además, no se ve afectado por ninguna clase de insolvencia, ya sea de deudor comercial o no comercial. Por ende, la reserva es considerada en la actualidad como el derecho de propiedad-garantía perfecto. Sin que para reforzar este argumento se deba olvidar que la reserva está dotada de unas funciones secundarias (modal, restitutoria y ejecutiva) que hacen efectiva su función garantista y la tornan, de verdad, en la máxima garantía posible para asegurar el pago de la totalidad del precio.

9. Conclusión.

Se debe iniciar recapitulando que la presente investigación tuvo como objetivo determinar si la Ley 1676 de 2013 subrogó o no expresamente las disposiciones normativas del código civil y de comercio sobre el pacto de reserva de dominio, de ser así, adicionalmente se debía establecer en que grado se daba la mencionada subrogación normativa en Colombia.

Con base en un análisis cuantitativo sobre diferentes factores como lo son la identificación de las disposiciones civiles y comerciales sobre el pacto de reserva de dominio como garantía sui generis, además de la descripción y

comprensión de la Ley 1676 de 2013 como institución garantista, sumado al hecho de que al comparar y, por ende, contraponer estos dos regímenes normativos se logró analizar en qué medida la Ley 1676 de 2013 subrogo las normas civiles y comerciales sobre la materia. Los resultados indican que, en Colombia, tanto las normas civiles como comerciales que venían regulando todo lo relacionado con el pacto de reserva de dominio, sobre muebles, no han sido objeto de una subrogación general, ni total con la entrada en vigor de la Ley 1676 del 2013. No obstante, la Ley 1676 de 2013 si se erige como una derogatoria u subrogaciones parciales de los Códigos citados.

El punto clave que permitió arribar a esta deducción fue el hecho de que al remitirnos al estudio de la naturaleza sui generis y normativa que conducen al pacto reservatorio, se logró precisar lo especial de su contenido y de su estructura; de allí que un alto porcentaje de las normas que trae consigo la Ley 1676 del 2013 no puedan encargarse de manera única y absoluta de esta figura, razón por la cual olvidar totalmente las normas del Código Civil y de Comercio no es una opción, ya que estas últimas regularan aspectos de la reserva como lo son; el objeto, la solemnidad, los frutos, los riegos, la buena fe de los terceros etc. Ya que desde un estudio completo de la Ley 1676 de 2013, tal norma es derogatoria de los Códigos Civil y de Comercio en lo que ello pugna de ella. No obstante, los mencionados Códigos se constituyen en normas supletorias en los vacíos, los cuales por la naturaleza particular de la reserva de dominio son numerosos, sin que se deba dejar a un lado la falta de técnica legislativa de la Ley 1676 del 2013 al regular la materia.

Argumentos suficientes por los cuales se debe desechar la hipótesis que se planteó en las etapas iniciales de este proyecto de investigación en donde se afirmaba de manera categórica que, en Colombia, las disposiciones civiles y comerciales que venían regulando el pacto reservatorio no se habían visto afectadas por la entrada en vigencia de la Ley 1676 del 2013 y, por ende, no se podía hablar ni de una subrogaban total, ni de una parcial, ya que, precisamente

por la naturaleza de garantía sui generis y normativa que conducen al pacto de reserva de dominio no se podría hablar de alguna forma de subrogación. Si bien es una posición que guarda lógica, desde un estudio completo de la Ley 1676 de 2013 y la naturaleza sui generis del pacto reservatorio es una posición errónea.

Se espera que la presente investigación se erija como un aporte útil y sólido sobre el tema, el cual sirva como un mapa de navegación e interpretación respecto a las normas regulatorias del pacto de reserva de dominio, con la intención de posicionarse como una de las primeras monografías que busca suplir algunos de los vacíos sobre el tema dentro de la literatura jurídica colombiana. A la par del “Tratado Sobre el Pacto Reserva de Dominio (*pactum reservati dominii*) con un estudio especial de la Ley 1676 del 2013, reguladora de las garantías mobiliarias” del maestro Hernán Valencia Restrepo.

10. Metodología.

El marco metodológico para autores como Franco se define como aquel “conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo [sic] del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluyen las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el cómo se realizara [sic] el estudio” (Franco, 2011, p.118). En palabras más simples, se puede decir que el marco metodológico es aquel conjunto de pasos, métodos, técnicas e instrumentos que se emplean para formular y resolver problemas.

Diseño de la investigación

Dado que el objetivo de estudio fue determinar si la Ley 1676 de 2013 subrogó tácitamente o no el pacto de reserva de dominio que comprador y vendedor pueden pactar dentro del contrato de compraventa en Colombia, se recurrió a un diseño no experimental el cual se aplicó de manera transversal, en consideración a que el tema de investigación tuvo un sustento teórico suficiente. Con base en el contenido de ese sustento teórico, se logró conocer de manera más detallada el problema y su solución.

Enfoque de la investigación

Dado que lo que se buscaba era comprender la realidad que se investigó, el presente trabajo se abordó bajo el planteamiento metodológico del enfoque cualitativo, en cuanto el mencionado enfoque fue el que mejor se adaptó a las características y necesidades de la investigación.

Del enfoque cualitativo se hizo uso de la técnica de archivo de registro, es decir, se recurrió a documentos fiables ya existentes y fuentes de información similares a las fuentes de datos, lo que permitió la recopilación eficaz de información con un contenido sólido y con sustento, lo cual facilitó la contraposición y análisis de esta.

Población

La población de estudio, objeto de la investigación, estuvo conformada por las partes en abstracto que normalmente celebran un contrato de compraventa válidamente celebrado en Colombia y, por ende, están sujetos a las normas de este.

Técnica de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos “son las distintas formas o maneras de obtener la información” (Arias, 2006, p.146). Bajo dicha premisa, la técnica de recolección de datos que se utilizó al momento de investigar fue la sistematización bibliográfica, que consistió en la organización de la información existente con el objetivo de explicar los cambios sucedidos con la entrada en vigencia de la Ley 1676 del 2013, así como los factores que intervinieron, los resultados y las lecciones aprendidas que dejó el proyecto, lo cual permitió contrastar la información recolectada en otras fuentes.

Instrumento de recolección de datos

De acuerdo con las características propias de la investigación, se optó como instrumento de recolección de datos por compendios del trabajo bibliográfico, que se resumieron en entradas de párrafos, de resúmenes y citas textuales. Lo cual

facilitó la tarea de tomar notas y tener en cuenta observaciones que fueron relevantes para la construcción del trabajo de grado, ya que el acto de registro favoreció la identificación de fuentes para su evaluación y valoración, porque admitió sopesar la información que se tenía y así determinar qué y cuál contenido podría aportar para el tema de investigación.

Técnicas de procesamiento de datos

Para el proceso investigativo se utilizó como procesamiento de datos un proceso electromecánico, en donde el enlace de información entre los diferentes elementos del tratamiento de información, de almacenamiento y de comunicación se llevó a cabo de manera manual. Sin embargo, para realizar cada una de estas tareas se empleó una máquina electromecánica para alcanzar una mayor eficiencia.

Herramienta para el procesamiento de datos

Según Tamayo y Tamayo, un instrumento de recolección de datos es aquel “que nos permite ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo nuestras observaciones y críticas, facilitando así la redacción del escrito” (Tamayo y Tamayo, 1991, p. 98). Para llevar a cabo la tabulación y seguimiento de la información que se almacenaba sobre el tema de investigación, se recurrió al programa Microsoft Office Word.

Métodos

Para el desarrollo del estudio se recurrió a diferentes métodos de investigación, entre los cuales se alude al método inductivo, al método analítico, al método sintético y al método sistémico. Estos métodos estuvieron orientados a cumplir con los objetivos específicos y, por ende, con el objetivo general, a partir del cual se propendió a dar una solución en esta obra.

11. Referencias.

Arrubla Paucar, Jaime Alberto. (s.f.). Las Garantías mobiliarias en el régimen de la Ley 1676 de 2013 y su impacto en el sistema jurídico colombiano.

- Arias, F. (2006). El proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Editorial Episteme. Caracas.
- Bonilla Sanabria, Fabio Andrés. (2014). El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013. (Vol. 13, p. 131-160). *Revista E-Mercatoria*.
- Bülow. (2007). *Recht der Kreditsicherheiten*. (7ª ed). Alemania, Heidelberg.
- Congreso de Colombia. (2013). Ley 1676 (20 de agosto). Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.
- Congreso de Colombia. (1873). Ley 84 (26 de mayo). Por el cual se expide el Código Civil.
- Congreso de Colombia. (1930). Ley 45 (20 de noviembre). Por La Cual Se Reforma El Código Civil (*Pactum Reservati Dominii*)
- Congreso de Colombia. (1970) Decreto 960 (20 de junio). Por el cual se expide el Estatuto del Notariado.
- Congreso de Colombia. (1971). Decreto 410 (27 de marzo). Por el cual se expide el Código de Comercio.
- Congreso de Colombia. (2005). Ley 964 (8 de julio). Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de Colombia. (2005). Ley 967 (13 de julio). Por medio de la cual se aprueban el “Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías

Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil”, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

Congreso de Colombia. (2012). Ley 1564 (12 de julio). Por el cual se expide el Código General del proceso.

Congreso de Colombia. (2012). Ley 1579 (1 de octubre). Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Congreso de Colombia. (2013). Ley 1676 (20 de agosto). Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Congreso de Colombia. (2014) Decreto 400 de 2014 (febrero 24). Por el cual se reglamenta la Ley 1676 de 2013 en materia del Registro de Garantías Mobiliarias y se dictan otras disposiciones.

Congreso de Colombia. (2015) Decreto 1074 (mayo 26). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Congreso de Colombia. (2015) Decreto 1835 (septiembre 16). Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Congreso de Colombia. (2016) Decreto 466 (marzo 17). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la inclusión de las garantías mobiliarias como garantías admisibles.

Cuberos Carvajal, Natalia. (2014). Pasado y presente de las garantías mobiliarias: del Código Civil de 1887 a la Ley 1676 de 2013. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C.

- De Ángel Yágüez, Ricardo. (1983). El Proyecto de convención europea sobre la reserva de dominio simple. *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*. (núm. 556), 630-631.
- Echavarría Dapena, Alejandro. (2014). Análisis de la Ley 1676 de 2013: garantías mobiliarias. [Monografía para optar por el título de abogado, Universidad Eafit]. Repositorio Institucional – Universidad Eafit. Medellín.
- Enneccerus, Kipp y Wolff. (1966). Tratado de derecho Civil, T. II, 2, V. 1°, Derecho de obligaciones, traducido y anotado por Blas Pérez Gonzales y Jose Alguer, Barcelona.
- Franco, Y. (2011) Tesis de Investigación. Marco Metodológico. Venezuela. <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/marcometodologico-34efinición.html> [Consulta 2021/10/12].
- Gómez Estrada, C. (2008) De los principales contratos Civiles, 4ª. Edición, Temis, Bogotá.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, p. (2001). Metodología de la investigación. Editorial McGrwall Hill Education. México.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, p. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). Editorial McGrwall Hill Education. México.
- Kerlinger, F.N. (1979). Enfoque conceptual de la Investigación del Comportamiento: Técnica y Metodología. (p. 116). Nueva Editorial Interamericana. México.
- Realpe Trujillo, Elizabeth. (2018). Impacto de la Ley de garantías mobiliarias en las Pymes. [Tesis de Maestría, Universidad Pontificia Javeriana]. Repositorio Institucional – Universidad Pontificia Javeriana. Santiago de Cali, pág. 11.

Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 5 de septiembre de 2021, de <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>.

Valencia Restrepo, Hernán. (2013). Pacto de Reserva de Dominio (*pactum reservati dominio*) en los derechos comparados y privado colombiano. (p. 39-425). Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Valencia Restrepo, Hernán. (2022). Tratado Sobre el Pacto Reserva de Dominio (*pactum reservati dominii*) con un estudio especial de la Ley 1676 del 2013, reguladora de las garantías mobiliarias (p. 7-350). Lijursanchez Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.

Veiga Copo, Abel B. (2017). Garantías mobiliarias: Ley 1676 de 2013. (p. 91-341). Universidad Sergio Arboleda y Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá.